

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 17 de Agosto de 1945

Núm. 183

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Delegación de Trabajo de León

Reglamentación Provincial de Trabajo en Minas de Talco

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.^o La presente Reglamentación regula las condiciones de trabajo en las minas y fábricas de talco existentes en la Provincia de León.

Art. 2.^o Quedarán sujetos a las normas de la presente reglamentación todos los productores que trabajen en las minas y fábricas de talco de esta Provincia, sin más excepción que las personas que realicen funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos:

Director, Sub-Director, Gerente y Administrador general.

Art. 3.^o La presente reglamentación comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, una vez sea aprobada por la Superioridad y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.^o La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización o división del trabajo que

se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende de la satisfacción que nace, no solo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la empresa estén sentadas sobre la justicia.

Art. 5.^o Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizarse de forma que los jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueve.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.^a

Clasificación.—Normas generales

Art. 6.^o Las clasificaciones del personal, consignadas en la presente reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías que se definen si las necesidades y características de la empresa no lo requieren.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos consignados en categoría profesional, pues todos los

productores vendrán obligados a ejecutar con la máxima diligencia los trabajos complementarios correspondientes a las categorías profesionales que se definen en la presente reglamentación.

SECCIÓN 2.^a

Clasificación.—Personal de Minas

Art. 7.^o Toda persona que preste sus servicios manuales o intelectuales en las minas de talco de la Provincia de León, se hallará comprendida en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personal obrero.
- b) Empleados técnicos no titulados.

c) Personal titulado.

Art. 8.^o Personal obrero.—El personal obrero se clasificará teniendo en cuenta la distinta función que realiza, en las siguientes categorías profesionales:

Obreros del interior

- a) Mineros de primera.
- b) Barrenistas.
- c) Picadores.
- d) Entibadores de primera.
- e) Entibadores de segunda.
- f) Camineros.
- g) Ayudantes de barrenista.
- h) Ayudante de picador.
- i) Ayudantes de entibador.
- j) Ayudante de caminero.
- k) Vagonero.
- l) Pinchés.

Obreros del exterior

- a) Obreros de oficio de primera y segunda.
- b) Peones.
- c) Pinches.
- d) Escogedores.

Art. 9.º Empleados técnicos no titulados.—Se incluyen dentro de esta categoría los Vigilantes no titulados.

Art. 10. Personal titulado.— El personal titulado se clasifica en:

- a) Ingenieros.
- b) Capataces facultativos.
- c) Vigilantes titulados.

SECCIÓN 3.ª

Clasificación.—Personal de fábrica

Art. 11. El personal que preste servicio en los molinos de talco de la Provincia, quedará clasificado dentro de las categorías siguientes:

- a) Personal obrero.
- b) Personal subalterno.
- c) Empleados administrativos.

Art. 12. El personal obrero se clasificará, teniendo en cuenta la distinta función que realicen, del modo siguiente:

- a) Obreros de oficio de primera, segunda y tercera.
- b) Peones especialistas.
- c) Peones ordinarios.
- d) Estriadoras.

Art. 13. Personal subalterno.—En este grupo se entenderán comprendidos los encargados de servicio y los Guardas Jurados.

Art. 14. Empleados administrativos.—Se comprenden en el presente grupo:

- a) Jefes.
- b) Oficiales.
- c) Auxiliares.

SECCIÓN 4.ª

Definición de categorías profesionales

Mina

Art. 15. Obreros del interior.—Son los que consumen normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el interior de la mina.

Mineros de primera.—Son los que reúnen las condiciones de aptitud necesarias para realizar indistintamente y con la debida eficiencia cualquiera de los distintos trabajos que se efectúan en el interior de las minas.

Art. 16. Obreros del exterior.—Son los que consumen normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el exterior de la mina.

Obreros de oficio.—Se incluyen en esta categoría los obreros mayores de 20 años que posean los conocimientos y reúnan las condiciones necesarias para realizar por sí solos, y con la debida perfección, las labores que correspondan a los oficios de: Carpinteros, albañiles, maquinistas de extracción y locomotoras, herreros, maquinistas de compresor, lampisteros, cuadreros, etc., etc.

En cada uno de ellos se establecerán dos categorías de primera y segunda, que serán consideradas libremente por la Dirección de la empresa, con la sola limitación de tener cubierto el porcentaje del 50 por 100

cuando menos, de obreros de oficio de primera.

Peones.—Se comprende dentro de esta categoría a los obreros mayores de 18 años que ejecutan labores para las que solo se requiere el esfuerzo muscular y no exigen práctica previa para producir un rendimiento normal.

Pinches.—Son los obreros mayores de 14 años y menores de 18 que de acuerdo con su edad y resistencia física realizan labores auxiliares.

Escogedoras.—Son las obreras mayores de 18 años que en el exterior de la mina se dedican al escogido y clasificación del mineral.

Art. 17. Empleados técnicos no titulados:

Vigilantes.—Son aquellos cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos conforme a las órdenes dadas por sus superiores en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento. Se dividen en Vigilantes generales, que tienen a su cargo la vigilancia de uno o varios grupos mineros, pisos o plantas; y vigilantes de explotación, que tienen a su cargo la vigilancia de uno o varios talleres de explotación, preparación, avance o entibacion.

Art. 18. Personal titulado:

a) Vigilantes titulados.—Son los que con título de Escuela Profesional, realizan las mismas funciones asignadas a los Vigilantes no titulados.

b) Capataces facultativos.— Son los que con título de la Escuela Profesional correspondiente, realizan en el interior y exterior de la mina las funciones encomendadas a su profesión, de acuerdo con el Reglamento de Policía Minera y demás disposiciones vigentes.

Se clasifican en: Capataces jefes, cuando dirigen y son responsables de las labores que se ejecutan en las minas, y en Capataces auxiliares, cuando, a las órdenes del Director responsable de la explotación, dirigen la explotación de la mina, velando por su buena marcha y cumplimiento de las órdenes e instrucciones del Capataz jefe a quien sustituyen en su ausencia.

c) Ingeniero de Minas.—Son los que con el correspondiente título ejercen las funciones para cuyo desempeño están capacitados.

Fábrica

Art. 19. Obreros de oficio.—Se incluyen en esta categoría a los obreros mayores de 20 años que poseen los conocimientos y reúnen las condiciones de aptitud necesarias para realizar por sí solos y con la debida perfección, las labores que corresponden a los oficios de chófer, carpinteros, ajustadores, albañiles, etcétera, etc.

En cada uno de ellos se establecerán tres categorías que serán determinadas por la Dirección de fábrica, con

arreglo a la capacidad profesional de cada productor y teniendo en cuenta que de la totalidad de obreros de oficios de la plantilla de la fábrica, se observarán los porcentajes del 20 por 100 de primera, 30 por 100 de segunda y 50 por 100 de tercera.

Peones especialistas. Se comprenden dentro de esta categoría, los obreros mayores de 20 años, que ejecutan labores de una pequeña especialización sin requerir especiales conocimientos, quedando incluidos en la misma:

- a) Envasadores de sacos
- b) Los obreros dedicados al cosido y mercado de los sacos una vez llenos.
- c) Los que prestan servicios en los molinos y trituradoras.

Peones.—Son los obreros mayores de 18 años que sin ningún conocimiento especial se dedican a trabajos para los cuales solo se requiere el esfuerzo muscular.

Estriadoras.—Son las obreras mayores de 18 años destinadas a la clasificación y escogido del mineral.

Art. 20. Personal subalterno.

Encargados de servicio.—Son aquellos cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos conforme a las órdenes dadas por sus superiores.

Guarda jurado o Guarda.—Son los que de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular, ejecutan funciones de vigilancia cumpliendo su misión conforme a las órdenes dadas por sus superiores.

Art. 21. Empleados administrativos.—Se consideran como tales los que ejercen funciones propias dentro de la administración de la fábrica y de la empresa y se dividen en:

Jefes.—Son los encargados de una o varias gestiones administrativas, cuya dirección se les confía.

Oficiales.—Son los que ejecutan los distintos trabajos que requieren los diferentes servicios de la administración.

Auxiliares.—Son los que sin iniciativa se dedican a efectuar operaciones administrativas meramente mecánicas.

CAPITULO IV

Admisión del personal, ascensos, traslados, ceses y despidos

Art. 22. La admisión del personal es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, la cual observará las disposiciones vigentes en la materia.

Al ser admitido un productor al trabajo se le practicará un reconocimiento médico general a los efectos que determina la legislación de accidentes y en especial la Orden de 7 de Marzo de 1941 sobre *«insincronismo»*, haciéndose cargo la empresa desde dicho momento de las *«incuraciones»* que pueeen sobrevengir a consecuencia del trabajo.

Art. 23. Todo productor admitido al trabajo será sometido a un período de prueba de aptitud de 15 días para el personal obrero y de un mes para los empleados, durante el cual podrán libremente las partes rescindir el contrato de trabajo sin derecho a indemnización, y una vez pasado el cual entrará el productor a formar parte de la plantilla de la empresa. Siendo computable el mismo a los efectos de aumentos periódicos por tiempos de servicios que se establecen en la presente reglamentación. Es potestativo de la empresa renunciar al período de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en el párrafo anterior.

Art. 24. El personal obrero que desee ascender de categoría, lo solicitará por conducto jerárquico de la empresa la cual recabará informes del Jefe inmediato del solicitante y someterá a éste a una prueba práctica cuya duración no podrá exceder de 15 días. Contra el acuerdo de la empresa podrá el trabajador recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de diez días.

Art. 25. Los productores podrán cesar voluntariamente en el servicio de la misma, pero deberán anunciarlo a su jefe inmediato, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado con tres días de anticipación, a fin de que se les pueda sustituir en su trabajo. El productor que no cumpla lo anteriormente establecido no tendrá derecho a cobrar su liquidación hasta que la empresa pague o haga anticipos al resto del personal.

Art. 26. En los casos de despido por «crisis de trabajo» se observarán rigurosamente las normas establecidas en el Decreto de 26 de Enero de 1944, debiendo la empresa abstenerse de adoptar en todo caso ninguna iniciativa que suponga un cambio o modificación en la relación de trabajo hasta tanto que la Delegación de Trabajo dicte la resolución oportuna.

La Dirección de la empresa anunciará con ocho días de anticipación las modificaciones que por la Delegación de Trabajo se hayan autorizado y en caso de despido o amortización de plazas, hará pública la relación de los trabajadores a quienes afecten. Si se omitiere este requisito tendrán aquéllos derecho al abono de los jornales correspondientes a tal período y al de los que falte hasta si el aviso se da con menos. En

todo caso se observarán los turnos de preferencia que establece la disposición mencionada y el Decreto de 25 de Agosto de 1939.

Art. 27. Los obreros del exterior, no podrán ser trasladados al interior salvo casos de fuerza mayor y por el tiempo de la duración de la misma. Los del interior que sean trasladados al exterior por cuenta de la empresa, percibirán en todo caso los salarios que les corresponda por su categoría y pluses del interior, no obstante lo cual realizarán la jornada legal del exterior.

CAPITULO V

Retribución del trabajo

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Art. 28. La retribución del trabajo se establecerá a base de salarios fijos o de cualquier otro sistema que permita interesar al obrero en la producción, de los que define la vigente Ley de Contrato de Trabajo, siempre y cuando medie un acuerdo entre la empresa y el productor.

Art. 29. El pago del salario y emolumentos que correspondan al trabajador se verificarán por meses y antes del día diez del mes siguiente al que correspondan. No obstante el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus devengos hasta el límite de un 90 por 100 de su salario total, cuyos anticipos se harán efectivos en fechas determinadas que fijará la empresa.

El pago de salarios se efectuará durante las horas de la jornada legal.

Art. 30. El plus de cargas familiares que se fija en la Sección 3.ª será invariable para todo el personal, y se regirá por las disposiciones que en la misma se determinan.

Art. 31. En atención a las actuales circunstancias de anomalía económica, se establece un plus de carestía de vida que tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y semestralmente revisable, debiendo desaparecer tan pronto se superen las circunstancias que lo motivan. Tendrán derecho a él todo el personal a quien se le asigna en el artículo 33, y será enjugado por las gratificaciones, primas, pluses, etc., superiores, que perciban los trabajadores al publicarse las presentes normas.

Art. 32. En ningún caso podrá el trabajador percibir una retribución inferior a la que viniese disfrutando antes de la publicación del presente Reglamento y se mantendrán siempre las condiciones más beneficiosas preestablecidas.

En los trabajos de categoría superior que realicen los trabajadores en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibirán durante el tiempo de la prestación de este servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente queden adscritos.

Si por conveniencias de la empresa se destinare a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Las empresas procurarán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones físicas.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no podrá exceder nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, la empresa proveerá las plazas de portero, guardas jurados, ordenanzas, vigilantes y similares, con aquellos de sus trabajadores que por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, la empresa proveerá dichas plazas con el incapacitado para su labor avitual a causa de accidente de trabajo, o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

SECCION 2.ª

Escala de salarios y retribución por jornada legal

Art. 33. El personal afectado por el presente Reglamento de Trabajo gozará de las retribuciones que se fijan en la siguiente escala de salarios:

MINA

Personal obrero

a) INTERIOR

CATEGORÍAS	Jornal base	Plus de carestía	TOTAL
Mineros de primera.....	10,50	2,50	13,00
Barrenistas.....	10,00	2,25	12,25
Picadores.....	9,50	2,25	11,75
Entibadores.....	9,50	2,25	11,75
Camineros de primera.....	9,50	2,00	11,50
Camineros de segunda.....	9,00	1,50	10,50
Ayudantes de Barrenista.....	9,00	1,50	10,50
Ayudantes de Picador.....	9,00	1,50	10,50
Ayudantes de Entibador.....	8,50	1,25	9,75
Vagonero.....	8,50	1,00	9,50
Pinches.....	7,00	1,25	8,25

b) EXTERIOR

Obreros de oficio de primera.....	10,50	2,50	13,00
Obreros de oficio de segunda.....	9,75	2,25	12,00
Peones.....	8,50	1,00	9,50
Pinches de 16 a 18 años.....	6,00	1,25	7,25
Pinches de 14 a 16 años.....	5,00	0,75	5,75
Escogedoras.....	6,50	1,25	7,75

Personal Técnico no titulado

Vigilantes de explotación.....	400,00 (mensual)	100,00	500,00
Tres bienes de 250 pesetas anuales y 4 quinquenios de 500 pesetas.			

Personal Técnico titulado

Vigilante general.....	470,00 (mensual)	130,00	600,00
Capataz Facultativo.....	7.800,00 (anuales)	2.200,00	10.000,00
Capataz con dirección general.....	9.000,00 »	3.000,00	12.000,00
Tres bienes de 300 pesetas anuales y 4 quinquenios de 600 pesetas.			

FABRICA

Personal obrero

Obreros de oficio de primera.....	13,00	2,00	15,00
Obreros de oficio de segunda.....	12,00	1,50	13,50
Obreros de oficio de tercera.....	11,00	1,50	12,50
Peones especialistas.....	9,00	2,50	11,50
Peones.....	8,50	1,50	10,00
Estriadoras.....	6,00	0,75	6,75

Personal subalterno

Encargado de servicio.....	375,00 (mensuales)	125,00	500,00
Guardas.....	262,50 »	47,50	310,00
Dos bienes de 200 pesetas anuales y 4 quinquenios de 500 pesetas.			

Personal administrativo

Jefes.....	600,00 (mensuales)	125,00	725,00
Oficiales.....	425,00 »	75,00	500,00
Auxiliares.....	300,00 »	50,00	350,00

Tres bienes de 300 pesetas anuales y 4 quinquenios de 600 pesetas a los Jefes.
Tres bienes de 250 pesetas anuales y 4 quinquenios de 500 pesetas a los Oficiales.
Tres bienes de 200 pesetas anuales y 4 quinquenios de 400 pesetas a los Auxiliares.

Los devengos de antigüedad por años de servicio, empezarán a computarse a partir de la publicación del presente Reglamento, en razón al tiempo servido en cada categoría profesional.

SECCION 3.^a

Plus de cargas familiares y gratificaciones fijas

Art. 34. Plus de cargas familiares. En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté enclavado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan:

1) El plus de cargas familiares representará cada semestre el diez por ciento de la nómina de la Empresa, correspondiente a seis mensualidades y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
» con 1 hijo	6 »
» » 2 »	7 »
» » 3 »	8 »
» » 4 »	10 »
» » 5 »	13 »
» » 6 »	16 »
» » 7 »	19 »
» » 8 »	22 »
» » 9 »	25 »
» » 10 »	30 »
» » 11 »	35 »
» » 12 »	40 »
» » 13 »	45 »
» » 14 »	50 »
» » 15 »	55 »
» » 16 »	60 »

2) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que más adelante se especifican y no perderán los cinco puntos que se asigna a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fuesen viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, solo percibirán el importe de tres puntos.

3) A efectos de la escala establecida en la norma primera, solo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores, en todos los casos, de 23 años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aún excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajos y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido 17 años de edad.

4) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

5) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserve bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 3.^o.

6) Los hijos que aún siendo menores de 23 años no vivieran en el domicilio de sus padres por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

7) El personal accidentado, enfermo o con permiso, o en vacaciones, continuará percibiendo el plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

8) En el caso de que marido y mujer trabajen, en la misma o en distinta empresa, percibirá el plus familiar el esposo.

9) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva empresa, esto es, no solo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con su recargo.

10) Para efectuar el reparto del plus se determinarán en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el cinco por ciento de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal con derecho al plus la escala de la norma primera del presente artículo.

11) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tenga derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

12) Las cantidades asignadas por cargas familiares y que se pagarán mensualmente, no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

13) Las cantidades correspondientes a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

14) El personal que ingresará después de iniciado un semestre y que, por tanto no hubiera podido computarse en los cálculos distribu-

tivos del plus, percibirá sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

15) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de régimen interior y que podrán llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

16) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Empresa, previa propuesta, en terna del Sindicato que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

17) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros Sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de Marzo 1942.

Art. 35. Gratificación de Navidad. — Todo el personal tendrá derecho a una gratificación de Navidad equivalente, por lo menos, a siete jornales para los obreros; quince días para el personal no titulado y una mensualidad para el resto del personal. Dicha gratificación se abonará con plus de carestía de vida.

Art. 36. Gratificación de asistencia. — Se establece una gratificación de asistencia al trabajo, consistente en una semana de salario para todo el personal obrero que en el transcurso del año haya trabajado 200 jornadas efectivas. El cómputo se hará de 1.^o de Julio a 30 de Junio y se abonará la víspera del 18 de Julio, FIESTA DE EXALTACION DEL TRABAJO.

CAPITULO VI

Jornales, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 37. La jornada será de ocho horas en el exterior y de siete en el interior, y de cinco horas, como máximo, en aquellas labores que el personal tenga que realizar completamente mojado.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal, los guardas jurados que disfruten casa-habitación dentro de la zona de su vigilancia, siempre que no sea ésta constante. La jornada de los guardas que no gocen casa-habitación dentro de la zona encomendada a su vigilancia será de ocho horas pudiendo llegar has-

ta 72 semanales, previa autorización de la Delegación de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Jornada Máxima.

Art. 38. La Empresa fijará, previa aprobación de la Inspección de Trabajo el horario de trabajo, coordinándolo con los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

Para el pago de horas extraordinarias la determinación del salario por hora, será el resultado de dividir el importe del salario total base más plus, diario, por el número de horas que constituyen su jornada legal.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 30 por 100 y las que excedan de las dos primeras con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de dos horas al día como extraordinarias ni exceder de 50 al mes.

Art. 39. La duración de las vacaciones del personal obrero y subalterno será de siete días laborables, debiendo entenderse para los menores de 21 años, el periodo de tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes, siempre que existan.

Los empleados no titulados tendrán 15 ó 20 días, según lleven más o menos años al servicio de la Empresa.

El personal titulado disfrutará como mínimo de 20 días, cualquiera que sean sus años de servicios.

Art. 40. *Licencias.*—La Empresa fijará en el Reglamento interior las condiciones y modalidades en que haya de conceder licencias especiales. Además el Trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por algunos de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, conyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o conyuge; alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

El trabajador, a petición del empresario, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia justificada, si lo hubiere cobrado.

CAPITULO VII

Enfermedad. Subsidio de Enfermedad

Art. 41. La Empresa se atenderá a lo dictado en el Reglamento de 11 de noviembre de 1943 dictado para el cumplimiento de la Ley de Seguro de Enfermedad.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones.—Premios

Art. 42. La Empresa deberá consignar en su Reglamento interior la clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir. Ello se hará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala y sin perjuicio de las que de un modo expreso se consignen para determinadas faltas en esta Reglamentación:

Amonestación privada.

Suspensión de jornal o sueldo por un plazo inferior a siete días.

Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones consignadas en la presente Reglamentación o del ordenado por la Ley.

Multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que asciende una mensualidad.

Pérdida total o definitiva de categoría.

Reprensión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por un tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses.

Despido.

El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en el Montepío, si existe, o se destinará a obras de beneficencia, o a incrementar el plus de cargas familiares.

En el reglamento interior de cada empresa se indicarán la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Se llevará un libro de registro de sanciones.

CAPITULO IX

Disposiciones adicionales

Art. 43. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aprobación del Reglamento que regula las Minas de Talco, la Empresa redactará su Reglamento interior, siguiendo el orden de materias de aquél.

Consignará de un modo expreso cuantos beneficios tenga concedidos todo o parte del personal, por encima de los mínimos que establece esta Reglamentación. Su aprobación y modificaciones se hará previo informe del Sindicato correspondiente, por la Delegación provincial de Trabajo.

Art. 44. *Acoplamiento del personal de capacidad disminuida.*—La Empresa, por su iniciativa, y sin que esto pueda constituir una obligación

por parte suya, procurará reservar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, los trabajos más ligeros y compatibles con su disminuido rendimiento.

Madrid, 26 de Julio de 1945.—El Director general de Trabajo, P. D. (ilegible). 2401

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente, concurso público de destajo para la ejecución de las obras de terminación de obra del Camino Comarcal C-626 de Cervera del Pisuerga a La Magdalena, por Guardo y La Vecilla (La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, Trozo 3.º), por su presupuesto de ejecución por administración, mediante destajos sucesivos de 250.000 pesetas, con arreglo al Decreto de 4 de Junio de 1940.

Se admiten proposiciones en esta Jefatura, hasta las trece horas del día 31 del corriente en tiempo hábil de oficina.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), debiendo presentar el pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación por un importe de 5.000 pesetas, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando resguardo en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañará, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Documentos que acrediten su personalidad.

2.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para cele-

brar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por Cónsul de España en la Nación de Origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

3.º Justificación de hallarse al corriente en el pago del retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

4.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas.

5.º La apertura de pliegos se verificará al día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones en esta Jefatura, ante Notario y a las doce (12) horas.

León, 14.º de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Modelo de proposición

D. vecino de provincia de, con residencia en provincia de calle de núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de destajo de las obras de terminación de obra del Camino Comarcal C.626 de Cervera de Pisuerga a La Magdalena, por Guardo y La Vecilla (La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, Trozo 3.º), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, mediante destajos sucesivos de 250.000 pesetas prorrogables a juicio de la Administración, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (en letra) por mil sobre los precios de Administración del proyecto aprobado.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

F. y firma del Proponente,
2510 Núm. 361.—169,50 ptas.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de aquellos molineros cuyas industrias se encuentran afectadas por la Ley de clausura temporal de molinos maquileros de 25 de Noviembre de 1940, que habiendo sido acordado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, el pago de la indemnización correspondiente a la campaña 1944 45, a partir del próximo día diez y seis del actual, se procederá por esta Jefatura a hacer efectivas tales indemnizaciones.

Respecto a las industrias que hubieran sufrido sanción por parte de las Fiscalías Provincial de Tasas, Comisarias de Abastecimientos o Jefaturas Provincial del S. N. del Trigo, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la sanción impuesta, debiendo tener presente, además, que a las que hubieran decidido cierre, se les descontará la parte proporcional correspondiente al tiempo que hubieran permanecido cerradas.

León, 13 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial, R. Alvarez.
2477

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Habiéndose acordado por esta Corporación, en sesión de la Comisión Municipal Permanente de 6 del actual, la adjudicación a D.ª Benigna García de una parcela sobrante de vía pública sita en la calle de Federico Echevarría y lindante con la casa de dicha señora, núm. 5 de la expresada calle, se hace público que durante el plazo de quince días podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes sobre la valoración de la citada parcela, advirtiéndose que el expediente oportuno obra en la Secretaría municipal para su examen, y que el referido plazo habrá de contarse a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 13 de Agosto de 1945.—El Alcalde, José Aguado.

2474 Núm. 358.—34,50 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de Villar de Otero, D. José Méndez Rodríguez, el día 6 del actual desapareció de su domicilio un hijo del mismo llamado Jesús Méndez Ramón, de once años de edad, bastante desarrollado, vestía un mono azul deteriorado, sin calzado en los pies y sin otra indumentaria.

Se ruega a quien tenga conocimiento del paradero de dicho niño lo comunique a su expresado padre o a esta Alcaldía.

Vega de Espinareda, 8 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Felipe Astorgano.
2459

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 que a continuación se relacionan, pertenecientes a los Ayuntamientos que también se indican, por medio del presente, se les cita y emplaza para que comparezcan en la respectiva Casa Consistorial, a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 19 y 26, respectivamente, del actual mes de Agosto, advirtiéndoles que de no verificarlo, serán declarados prófugos, parándoles los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Murias de Paredes

Gregorio Lorenzana Alvarez, hijo de Gerardo y María del Carmen.
Serafin Rubio Mallo, de Restituto y Esperanza.
2489

La Vega de Almanza

Miguel Mata Villacorta, hijo de Adriano y Sabina.
2490

Puente de Domingo Flórez

José Santos Agueda, hijo de José y María.
2491

Isá, Ramón, de Agueda.

Corullón

Miguel Gonzalez Gonzalez, hijo de José y María.

José Gonzalez y Gonzalez, de Bautista y Pascuala.

Isaac Rodriguez Rascado, de Luis y María.

Jesús López García, de Pedro y Rosenda.

José Valle García, de Esteban y María.
2495

Villadecanes

Camilo Arias Fernández, hijo de Camila y Josefa.

Jorge López Pérez, de Antonio y Angela.

Ange. Fernández Barra, de José y María.
2496

Cimanes del Tejar

Ernesto Jorge Angel Martínez Fernández, hijo de Ernesto y Cecilia.

Rosalino Suárez Suárez, de José y María. 2499

Villamejil

Marcelino Suárez Suárez, hijo de Santiago y Belarmina. 2505

Entidades menores

Aprobado por las Juntas vecinales que al final se relacionan, el presupuesto ordinario para el año actual, se halla de manifiesto al público en el domicilio del Presidente respectivo, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes, podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villacalabuey 2512
Codornillos 2483
Velilla de los Oteros 2494

Administración de Justicia*Juzgado municipal de Villadecanes*

Don Manuel Franco Pérez, Juez municipal de Villadecanes (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Villadecanes, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por D. Manuel Franco Pérez, Juez municipal de este término, los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre las partes, de una como demandante Baldomero Pérez Vidal, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Toral de los Vados; y de la otra como demandados D.^a Beatriz Sierra Rodríguez, mayor de edad, viuda, propietaria y de la misma vecindad, y contra los que fuesen y se creyeran herederos de Serafin Iglesias Silva, de los cuales comparecieron Manuel, Consuelo y Enrique García Iglesias, mayores de edad, solteros, propietarios y vecinos de Parada de Soto, en este partido judicial, sin que hubiesen comparecido los demás hijos de Antonia Iglesias Silva, llamados José, Serafin, Carmen y Magin García Iglesias que fueron declarados en rebeldía, versando el juicio sobre elevación a escritura pública de un documento privado que corre unido a los autos, y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda inicial de este juicio, debo condenar y condeno a los herederos de Serafin Iglesias Silva llamados José, Serafin, Enrique, Magin, Manuel, Consuelo y Carmen García Iglesias, como hijos de la hermana de aquél llamada Antonia Iglesias Silva, que como tales herederos, han satisfecho con la viuda, los Derechos correspondientes a la transmisión hereditaria, a que tan pronto sea firme esta sentencia, comparezcan ante el Notario público de este distrito o quien le sustituya, a que juntamente con el actor eleven a escritura pública, el documento privado de cuatro de Julio de mil novecientos veintinueve; les condeno asimismo juntamente con la Viuda y heredera usufructuaria D.^a Beatriz Sierra Rodríguez a que cumplan lo convenido en el mismo contrato, siendo la intervención de la usufructuaria de mera expectación y vigilancia para que no se perjudiquen sus derechos con el referido cumplimiento al dar más de lo que fuera justo, e impongo a todos los demandados las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes por edictos o personalmente si pudieran ser habidos y el actor lo solicitara, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Franco Pérez.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día en su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública.—Yo secretario habilitado doy fe.—Ángel Diñeiro Granja.—Rubricado.—Y en atención a que los demandados José, Serafin, Carmen y Magin García Iglesias, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicho encabezamiento y parte dispositiva de la referida sentencia por medio del presente, para que la sirva de notificación por no haberlo solicitado el actor personalmente, parándoles el perjuicio a que hubiese lugar.

Dado en Villadecanes a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Franco.—El Secretario P. H. Angel Diñeiro.

2434 Núm. 360.—97,00 ptas.

Requisitoria

Suero García, Mauro, hijo de Florencio y Pilar, de 27 años, labrador, natural y vecino de Palencia, Guartel de San Fernando, casado con Luisa Clemente, que prestó servicios militares en el Regimiento de Infantería núm. 23 de guarnición en Santander, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar a cerca de él una diligencia judicial, acordada en sumario que se le sigue en unión de otra con el número 170 de 1944, por robo, y ser reducido a prisión en la de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—F. Catón.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido. 2452

ANUNCIO PARTICULAR**Presa de Nuestra Señora de Marne**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 45 de las Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 21 de Enero de 1916, ha acordado este Sindicato convocar a Junta general ordinaria para el día 2 de Septiembre y hora de las diez de la mañana, en la Casa del Concejo de Marne, para tratar los asuntos que figuran en el

ORDEN DEL DIA

1.º Examen y aprobación de las cuentas del presente año.

2.º Examen y aprobación del presupuesto para el año siguiente.

Advirtiendo que si en dicho día no se reuniesen número de participantes que representen la mayoría de votos, se suspenderá la sesión, quedando convocados de nuevo para el día 3 del mismo, a la misma hora y sitio, y en cuya sesión serán válidos todos los acuerdos que se tomen con cualquier número de partícipes que asistan.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Marne, a 4 de Agosto de 1945.—El Presidente, Florencio González.

2440 Núm. 359.—43,50 ptas.

LEON

Imp en a de la Diputación

1945